



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 150 -2015-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 04 SET. 2015

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional Nro. 003-2015-GR.APURIMAC/GRDE del 22 de junio del 2015; Cargo de Notificación de fecha 12-08-2015; Informe Nro.25-2015-SGSFLPR/GR/APU/JHP de fecha 13 de agosto del 2015; Informe Nro.166-2015-GR-APURIMAC/SGSF LPR-AP del 19 de agosto del 2015; SIGE Nro. 13856 del 17/08/2015; Informe y Descargo Administrativo de la señora Antonia LOAYZA HUAMANÑAHUI de fecha 17 de agosto del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias;

Que, el numeral 202.1 del Art. 202. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444 respecto a la Nulidad de oficio, indica: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."** y el numeral subsiguiente aclara: **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario";**

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1 del art. 10 de la ley 27444) y para efectos de resolver el presente caso es indispensable tener en consideración los siguientes principios : **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Art.202 de la Ley Nro.27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que : **" las entidades pueden declarar de oficio la nulidad sus propios actos administrativos , no obstante hayan quedado firmes, cuando el referido acto adolezca de algunas de las causales de nulidad previstas en el Art. 10 de la mencionada norma siempre que agrave el interés público";**

Que, con Informe Nro.076-2015- GR-APURIMAC/SGSF LPR-AP de fecha 19 de mayo del 2015, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Rural informa al Gerente Regional de Desarrollo Económico, respecto a la solicitud de la administrada Nancy ORTIZ SAAVEDRA de Declaración de Nulidad de la Unidad Catastral Nro.001642, acto tramitado como el expediente administrativo Nro.20120067 (TUPA), que habría causado agravio de su propiedad ubicado en el sector MOYOCORRAL - VALLE MARIÑO del distrito y provincia de Abancay, Región Apurímac;

Que, el expediente refiere a la Rectificación de Área, Linderos y Medidas Perimétricas solicitada por la señora MARIA TERESA ORTENCIA PINEDA LOAYZA en representación de doña ANTONIA LOAYZA HUAMANÑAHUI, propiedad que se encuentra inscrita en la Partida Registral Nro.07013367, el cual fue evaluado por la Sub Gerencia de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



150

Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural generándose el Proveído Nro.0047-2012-SGSFLPR-AP-SL de fecha 28 de mayo del año 2012 declarando factible para su trámite y concluyéndose con el Proveído Nro.052-2014-SGSFLPR-AP/SL de fecha 03 de junio del 2014 que fue remitido a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) para su inscripción definitiva;

Que, se tiene la Copia Literal de la Partida Electrónica Nro.11012530 con Unidad Catastral Nro.01639, AS.05 en la que se aprecia la TITULARIDAD del predio a favor de NANCY ORTIZ SAAVEDRA, quien adquiere la propiedad del predio mencionado, en fecha 14 de octubre del 2005, en mérito al Acta de Protocolización de la Sucesión Intestada de fecha 01/03/2005, siendo la citada propietaria del predio con Unidad Catastral Nro.01639 y colindante directa de la señora Antonia Loayza Huamanñahui;

Que, verificado las constancias de Notificación no se evidencia dentro de ella que se haya comunicado a la colindante Nancy ORTIZ SAAVEDRA, esta omisión también es advertida y consta en el Acta de Inspección Ocular de fecha 07-06-2012, donde ha debido consignar de manera obligatoria la firma de los colindantes del predio a Rectificar y que en el caso de que existiera superposición grafica ésta debería resolverse de oficio, que significa que se realizará una rectificación de oficio al colindante afectado, dichas diligencias no se realizaron por la ausencia de una de las partes por notificación indebida;

Que, al cumplirse el trabajo de campo en el polígono del predio a raíz de la solicitud de la recurrente (posterior a la rectificación de área irregular), se aprecia una variación en el área, afectándose notoriamente el predio de doña Nancy Ortiz Saavedra precisamente porque no fue notificada para este delicado acto, omisión incurrida por los funcionarios encargados;

Que para implementar la cuestionada Rectificación de Área en la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural emite el Informe Nro.047-SGFSLPR/ASF-ERO de fecha 10-09-2012, donde concluye que: "existe **sobreposición gráfica entre los predios con U.C. Nro.01643 y U.C.01639**", el cual es cuestionado en el nuevo informe evaluativo Nro.20-2015-SGFSLPR/GR/APU.NBI señalando que **esta afirmación técnica es errónea, pues resulta un imposible**, ya que los predios no colindan el uno con el otro debiendo ser lo correcto indicar: "el predio materia de rectificación se superpone con los predios con Unidades Catastrales Nro. 01643 y 01639 por lo que en mérito a la firma en el Acta de Inspección Ocular procede la Rectificación de Áreas y Linderos de los Colindantes";

Que, de la misma forma, se advierte que la señora María Ortencia PINEDA LOAYZA actúa en representación de doña Antonia LOAYZA HUAMANÑAHUI sin estar acreditado mediante documento expreso tal como ordena el numeral 115.1 del Art. 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, asimismo no se ha cumplido con la notificación a una de las partes para desarrollar las diligencias para el procedimiento de Rectificación de Área. Tampoco se ha cumplido con la publicación de los carteles a nombre de la propietaria actual NANCY ORTIZ SAAVEDRA;

Que, respecto a la Unidad Catastral Nro.1639 se hicieron las publicaciones con el nombre de la propietaria primigenia Paulina SAAVEDRA CASTRO deviniendo dicho acto en nulo dado que dicho acto no se realizó a nombre de la actual propietaria Nancy ORTIZ SAAVEDRA;

Que, el Informe Nro.020-2015-SGSFLPR/GR/APU.NBI de fecha 05 de mayo del 2015 del Responsable de Saneamiento Legal Concluye que el Procedimiento de Rectificación de Áreas y Linderos determina que este acto de Rectificación de Arrea no fue seguido con arreglo a lo establecido en el Decreto Legislativo Nro.1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.032-2008-vivienda, Capítulo V Título III, habiéndose implementado la inscripción ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) con procedimiento previo de manera irregular por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac;



Que, en base a las consideraciones expuestas mediante Resolución Gerencial Regional Nro.003-2015-GR-APURIMAC/GRDE del 22 de junio del 2015, se apertura el Procedimiento de Nulidad de Oficio y se corre traslado a la señora Antonia Loayza Huamanñahui a fin de que en el término de tres (03) días luego de notificado efectúen las alegaciones correspondientes. Habiéndose notificado según los cargos de notificación tanto en fecha 05 de junio y 12 de agosto del 2015.

Que, mediante SIGE Nro.13856 de fecha 17/08/2015, la señora Antonia Loayza Huamanñahui, presenta el Informe y Descargo a la apertura de Nulidad de Procedimiento Administrativo de la Unidad Catastral Nro.001642 y actos administrativos conexos, contradiciéndola en el sentido de que se ve vulnerado sus intereses patrimoniales, señalando que es hija de Jesús Loayza Bautista y doña Justina Huamanñahui Peña, propietarios originarios del bien inmueble rústico materia de Litis, con Inscripción Registral en la Partida Electrónica Nro.07013367, Tomo Nro.621, Fojas Nro.19 de Propiedad Inmueble, respecto al cual se ha desarrollado la acción administrativa de Rectificación de Área, con la participación de funcionarios públicos(...), arguye además que el bien inmueble lo ha fraccionado y sometido a negocio jurídico entre ellos la señora Nancy Ortiz Saavedra y que el 50% de esta propiedad ya corresponde a terceras personas. Por otra parte señala que habría existido caducidad administrativa y que la revisión corresponde al órgano jurisdiccional y señala que el procedimiento de rectificación de área ha sido tramitado conforme a ley y con conocimiento de los colindantes.

Que, que el Art.202 de la Ley 27444 señala para la nulidad que estén inmersas en las causales establecidas en el Art. 10 de la misma norma y que agraven al interés público concordante con el artículo 32.3 de la Ley 27444 a la letra dice: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos(...)"*; procediendo a iniciarse el trámite correspondiente para que se declare la nulidad del acto administrativo, la determinación de las sanciones correspondientes y responsabilidades penales, de ser el caso.

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad es consagrada por el artículo 202° de la LPAG ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, **si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular** puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, el acto administrativo irregular de Rectificación de Área, se origina en el Proveído Nro.0047-2012-SGSFLPR-AP-SL de fecha 28 de mayo del 2012 y como acto consecuente el Proveído Nro.052-2014-SGSFLPR-AP/SL de fecha 03 de junio del 2014, con el que se beneficia la señora Antonia LOAYZA HUAMANÑAHUI para validar dicho acto ante la Oficina de los Registros Públicos (SUNARP), y en base al párrafo precedente, la transgresión de las normas reglamentarias es elemento suficiente para declarar nulo de oficio los actos constitutivos de la Unidad Catastral, en su



alegato no aclara respecto a la afectación de la propiedad de la otra parte únicamente alude a la caducidad del acto administrativo, a cuestionar el procedimiento de nulidad y a manifestar que sí tenían conocimiento los colindantes del área en cuestión pero que prueba con documento fehaciente dicha afirmación;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional Nro.015-2011-GR-APURIMAC/CR; Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO, la Unidad Catastral Nro.001642 y actos administrativos conexos, solicitada por la administrada NANCY ORTIZ SAAVEDRA, generada por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Gerencia General de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Rectificación de Área promovida por María Teresa ORTENCIA PINEDA LOAYZA del predio con Partida Registral Nro.07013367 en representación de doña Antonia LOAYZA HUAMANÑAHUI propiedad ubicada en el sector Moyocorral, Valle Mariño del distrito y provincia de Abancay, al haber inobservado los procedimientos contemplados en el Decreto Legislativo Nro.1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.032-2008-VIVIENDA y en aplicación del Art.202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en mérito a la presente Resolución tomar las medidas correctivas administrativas pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, a la los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE;



ABOG. LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.G.R.AP
 AHZV/DRAJ
 riz/Abog